



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	110013342054-2019-00168-00
Demandante	ALEXANDER SUÁREZ MANCERA
Demandado	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litisconsorte	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Sistema	ORALIDAD (Ley 1437/2011)
Asunto	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia anticipada conforme las previsiones de los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la demanda instaurada por la señora **ALEXANDER SUÁREZ MANCERA** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior, se proceda a inaplicar el artículo 1º del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL”.

“SEGUNDA. Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 213, modificado por el decreto 033 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual”.

“TERCERA. Se declare la EXISTENCIA del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de fecha 27 de noviembre de 2017, en

la cual solicitaba la liquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial.

“CUARTA. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de fecha 27 de noviembre de 2017”.

“QUINTA. Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicios, prima de navidad, primas de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL en las prestaciones sociales, de los demandantes”.

“SEXTA. Así mismo, condenar a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi representado, y se proceda a pagar los ajustes del valor de dichas sumas conforme al índice de precios al consumidor”.

“SÉPTIMA. Condenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al fallo 188 de 1999 proferido por la Corte Constitucional, si a ello hubiere lugar.

“OCTAVA. Ordenar a las entidades demandadas, a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“NOVENA. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades convocadas”.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) El demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación como **Asistente de Fiscal II** en el período que abarca la bonificación judicial es decir a partir del 1° de enero de 2013.
- (ii) A través del Decreto 0382 de 2013, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a partir del 1° de enero de 2013, norma que fue modificada por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 0246 de 2016, únicamente en lo referente al valor de la Bonificación para cada año.
- (iii) El artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, dispuso que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo las prestaciones sociales derivadas del ingreso del trabajador, razón por la cual desde el 1° de enero de 2013, se viene descontando del ingreso por bonificación judicial, el valor correspondiente al aporte para el Sistema de Salud y Pensión, en tanto que, en las liquidaciones de las prestaciones a que legalmente tiene derecho, no son tenidos en cuenta dichos valores.
- (iv) El demandante desde el 1° de enero del 2013 recibe mensualmente una bonificación judicial de carácter permanente, que retribuye directamente la prestación personal de sus servicios, la cual es fijada de acuerdo con el cargo que se ostente al servicio de la Fiscalía General de la Nación.
- (v) La parte actora, el día **27 de noviembre de 2017** solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió, la reliquidación a partir del 1° de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.
- (vi) La parte actora informa en su demanda, que transcurridos tres (3) meses desde la interposición

de la solicitud, la Fiscalía General de la Nación no dio respuesta a su pedimento, lo que en su sentir, configuró un acto presunto negativo.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 53 de la Constitución Política.

Señaló que los derechos labores son irrenunciables y por lo tanto con la expedición de los decretos señalados no se puede contrariar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha establecido en múltiples pronunciamientos que lo que perciba el empleado de manera habitual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las prestaciones sociales.

Indicó que conforme el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario no solo la remuneración fija, ordinaria o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Expuso que como fundamento a sus pretensiones, existe pronunciamiento judicial emitido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Ibagué en el cual se procedió a incluir la BONIFICACIÓN JUDICIAL dentro de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, señor Audiel Ospina Devia.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han referido en sendas oportunidades, y han definido de manera similar el concepto de salario y de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de trabajadores y empleados públicos, considerando que toda suma que perciba el empleado como contraprestación directa del servicio, sin determinar su denominación, tiene el carácter de salario.

Concluyó indicando que con independencia que el Decreto 383 de 2013 exprese que una partida adjudicada al trabajador con carácter permanente y para que sea percibida mensualmente, tenga carácter de factor salarial solo para que sobre ese monto se realicen los descuentos de salud y pensión, es abiertamente contraria a la ley, además de ser arbitraria y poco consecuente con la dinámica laboral del Estado Colombiano. (Fl. 4).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con el auto admisorio de la demanda, la litis fue trabada con la Nación – Fiscalía General de la Nación, y los litisconsortes necesarios que fueron vinculados oficiosamente por el Juez Segundo Administrativo Transitorio de la época. En esa medida, se presentaron las siguientes contestaciones dentro del término de ley.

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación indicó que, existen pronunciamientos jurisprudenciales en las que se ratifica que el legislador cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como base para la liquidación de las prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Indicó que la “Bonificación Judicial”, creada mediante el Decreto 383 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, pero tal situación no impedía que el Gobierno

Nacional considerara que podría ser objeto de base salarial únicamente para aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión.

Propuso los siguientes medios exceptivos:

“Constitucionalidad de la Restricción de Carácter Salarial”, fundamentada en decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, de los que se concluye que, si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario” tanto de las disposiciones internacionales como nacionales, tal situación no implica per sé que a esos factores se les deba otorgar el reconocimiento de ser base automática para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe el empleado, puesto que la norma y jurisprudencia prevén la facultad para el legislador de determinar qué pagos se deben incluir y cuáles no dentro de las bases de liquidación de otros factores salariales.

“Prescripción de los derechos laborales”, sostuvo que, cualquier derecho que se hubiere causado a favor del demandante y que estuviese prescrito por el trascurso del tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, debe atender la fecha de la primera petición radicada por el demandante.

Consideró que su análisis tiene fundamento en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado.

“Cumplimiento de un deber legal”, argumentando que, la Fiscalía General de la Nación dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 382 de 2013, el cual goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

“Cobro de lo no debido”. Sostuvieron que, el Decreto 382 de 2013 se encargó de crear la Bonificación Judicial, cuyo objetivo era la nivelación salarial, causación que es de carácter mensual y se ha venido pagando de forma oportuna, por lo que no existe suma alguna pendiente de reconocimiento y pago.

“Buena fe”. Solicita que se exonere de cualquier condena que pueda imponerse a la Fiscalía General de la Nación toda vez que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación han sido conforme a derecho.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderada judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

De la constitucionalidad de las expresiones sobre las cuales se solicita su inaplicación por inconstitucionales.

Considera que darle un carácter a la Bonificación Judicial que no lo establece la ley, significaría crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial, en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales, únicamente.

Falta de motivación de la vinculación ordenada. Derecho de contradicción.

Informa que el numeral 7° del artículo 42 del Código General del Proceso establece que la providencias judiciales salvo los autos de trámite deben ser motivados por parte del director del proceso. Considera que el auto de vinculación del Ministerio de Justicia no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevó al despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la Entidad que represento.

Así mismo, analizado el asunto objeto de litigio no se encuentra relación alguna entre los hechos, las pretensiones y la actividad asignada por Ley a esa cartera ministerial por lo cual no son evidentes los motivos que llevaron a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

. Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.

Indica que la demanda fue dirigida de manera exclusiva contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en auto del 27 de septiembre de 2019 el juzgado procedió a admitir el presente medio de control ordenando la integración del litisconsorcio necesario. Sin embargo, no existe relación o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza, o por disposición legal obligue a la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto.

Considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto que exija su vinculación, dado que la naturaleza de la relación laboral fija como parte al empleador y al empleado de manera exclusiva y no existe disposición que imponga la vinculación de la cartera ministerial.

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Vulneración al principio de congruencia.

Sostiene que el actor no realiza ningún cuestionamiento a la legalidad del Decreto 382 de 2013; sin embargo, busca la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, que no presenta ninguna pretensión relacionada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, que no existe disposición legal que exija a la Entidad que representó responder de alguna manera por las posibles condenas que se profieran en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la integración de la litis origina una vulneración al principio de congruencia.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

- Cosa de juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que, la prima especial como factor no salarial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, resulta materialmente ajustada a nuestra Carta Política, posición que reiteró la misma Corporación en la sentencia C-052-1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, donde se ordena estarse a lo resuelto en la precitada sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incontestable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>RADICADO DEL PROCESO</i>	<i>AUTORIDAD QUE CONOCE</i>	<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>DEMANDANTE</i>

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso son las siguientes:

- Derecho de petición radicado el día 27 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Constancia de servicios prestados No. 759450 expedida por la Jefe de Departamento Administración de Personal (E) de la Fiscalía General el día 24 de noviembre de 2017.
- Liquidaciones periódicas de los meses de julio de 2013, julio 2014, julio de 2015, julio de 2016, julio de 2017, del demandante.
- Constancia y acta del agotamiento del requisito de procedibilidad realizada ante la Procuraduría General de la Nación
 - Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
 - Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

3. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 26 de marzo de 2019, conforme acta individual de reparto (Fl. 36), correspondiéndole al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

4.2. Con auto del 9 de mayo de 2019 la titular del Despacho procedió a declararse impedida para conocer el trámite del asunto, atendiendo que el interés directo en las resultas del proceso (Fls. 22 y 23)

4.3. Aceptado el impedimento por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designó como juez ad hoc, al abogado Camilo Abelardo Ahumada Cervantes. Sin embargo en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, el Juzgado 2º Administrativo Transitorio de la época procedió a admitir la demanda y a conformar el litisconsorcio necesario vinculando a la Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la parte demandada y a los litisconsortes necesarios, quienes presentaron oportunamente contestaciones a la misma, con oposición a las pretensiones incoadas, planteando las excepciones que fueron puestas en conocimiento a la parte actora con el traslado de estas por el término de tres (3) días, en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4.5. En virtud del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio procedió a emitir auto del 9 de abril de 2021, donde, en aplicación del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión a efecto de dictar sentencia anticipada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Guardó silencio

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

Indicó que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores (régimen optativo).

Sostuvo que mediante el Decreto 0382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto que creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que, ésta de conformidad con el Decreto en mención, debe reconocerse a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013, siempre y cuando el aludido servidor público permanezca en el servicio, el referido Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.

Indicó que la Bonificación Judicial se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que a la puesta en vigencia del Decreto No. 0382 de 2013 se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente por lo establecido en el Decreto No. 53 de 1993 y consecuentemente por el Decreto No. 875 de 2012, o por las normas que lo llegaren a modificar o a sustituir, es decir, solo para esta clase de funcionarios.

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Presenta argumentos en los que reitera la procedencia de declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que, los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esa cartera ministerial por lo que debe el Juzgado estudiar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Guardó silencio dentro del término de ley.

Ministerio Público

No presentó concepto.

5. CONSIDERACIONES**5.1. De las excepciones presentadas.**

Este despacho deja constancia de las siguientes consideraciones adoptadas en torno a las excepciones presentadas por la parte accionada y por los litisconsortes necesarios. Conforme fuera informado en el auto que ordenó anunciar a las partes que se dictaría sentencia anticipada, corresponde resolver en primera medida las excepciones planteadas por el ente demandado y por los litisconsortes necesarios a efecto de determinar si alguna de ellas impide resolver el fondo de la controversia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Iniciará este Juzgado a referirse a la excepción planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, que se encuentra sustentada en similares argumentos y que fue nominada como **“Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación”** e **“Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario”**.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012, al analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, consideró lo siguiente: *“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. **En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.** (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, **mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (Sentencia Radicado 05001-23-31-000-1195-00575-01. M.P. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Subsección C) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se considera entonces necesario desde los albores de esta providencia dejar en claro si se cumple este presupuesto procesal, para poder estudiar el fondo del asunto, respecto de los litisconsortes necesarios y el ente inicialmente demandado.

Pues bien, examinadas las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Justicia consignadas en los Decretos 4712 de 2008 y 1247 de 2017 y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso, por lo que el estudio de fondo de la controversia solo será frente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**. Esta decisión genera de contera que no se estudie los restantes medios exceptivos planteados por los litisconsortes necesarios, dado que la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, respecto de la excepción de *prescripción* propuesta por la Fiscalía General de la Nación, será analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir los extremos de la fijación del litigio.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio determinada en el auto que anunció dictar sentencia anticipada, el problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante, señor **ALEXANDER SUÁREZ MANCERA** en su condición de empleada pública vinculada a la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

Con fundamento en la norma constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*.

Examinado el texto de la ley en comento, se tiene que su artículo 14, estableció:

“(..)”

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Pues bien, en desarrollo del párrafo del artículo 14, solo hasta el año 2013, se inició un proceso de nivelación salarial a través de la cual fueron expedidos decretos que crearon un beneficio denominado “Bonificación judicial”.

Para el caso de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013¹, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 1° del decreto indicó con meridiana claridad el concepto y beneficiarios del mencionado emolumento.

“(..)”

Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

(...) Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

“(..)”

Con posterioridad, fue expedido el Decreto 022 de 2014, a través del cual se procedió a modificar el Decreto 0382 de 2013 para ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación, debido al proceso de modificación a la planta de personal que tuvo

¹ Es de advertir que el Decreto 382 de 2013, fue modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, pero solo en el sentido de ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la Ley 1654 del 15 de julio de 2013 “POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PRO TÈMPORE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXPEDIR SU RÉGIMEN DE CARRERA Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS”.

objeto con fundamento en las facultades extraordinarias entregadas al Presidente de la República mediante la Ley 1564 de 2013.

Concepto de salario.

Ahora bien, con el fundamento normativo transcrito en líneas precedentes, queda claro que la **bonificación judicial** creada, en este caso, para los servidores de las Fiscalía General de la Nación, se realizó, en el marco de una nivelación salarial que empezó a concretarse en el año 2013. Sin embargo, a juicio de los accionantes la misma fue limitada, debido a que la misma, si bien es cancelada de forma mensual no es tenida en cuenta para la liquidación de las restantes prestaciones y emolumentos salariales que devengan los servidores de la entidad, lo que a su vez constituye un menoscabo en su patrimonio y, una flagrante, vulneración a sus derechos.

En esa medida, forzoso resulta realizar un examen al concepto de salario y a su tratamiento que por vía jurisprudencial se ha tenido al respecto.

El Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del salario, fue ratificado por el Estado Colombiano desde el 7 de junio de 1963. Así mismo fue integrado al ordenamiento jurídico, mediante la Ley 52 de 1962, siendo con posterioridad reconocido por la Corte Constitucional con jerarquía, dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 del 2009. El Convenio tiene cinco aspectos principales: (i) La forma y el medio de pago del salario. (ii) La libertad de los trabajadores de disponer de sus salarios, (iii) El deber de información, (iv) Las garantías salariales y (v) Las medidas de aplicación.

El artículo 1° del Convenio 095 de la OIT, establece el término salario, de la siguiente manera: *"significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Respecto, al concepto de salario, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo Consejero ponente: William Zambrano Cetina, en providencia del 13 de noviembre de 2018, con Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878)A, indicó lo siguiente:

“(…)”:

*“Tal calificación se ajusta por demás a la noción de salario que comprende **“todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual”**, lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, “pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...).” La Sala recuerda que conforme a los artículos 2° (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. (Negrillas y subrayas que no pertenecen al texto original).*

“(…)”:

Esta posición ha sido reiterada en inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que la posición ha sido uniforme en lo que respecta al concepto de salario. Al respecto, el Concepto Sala de Consulta C.E. 954 de 1997 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló lo siguiente:

“(…)”

“De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio,

porcentajes sobre ventas o comisiones. Según jurisprudencia coincidente de esta corporación y de la Corte Suprema de Justicia se requiere: que exista una relación laboral; que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador. (Negrillas y subrayas que no pertenecen al texto original).

La H. Corte Constitucional, también ha tenido oportunidad de expresar lo pertinente sobre la noción de salario, en Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995, agregando lo siguiente, respecto a la significación del salario. Al respecto sostuvo:

“(..)”

“En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1o., 2o., 25, 39,48,53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

“En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.”.

“(..)”

“La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95², que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95³ de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(..)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".

(..)

*Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, **lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la***

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme con lo anterior, lo determinante en el presente asunto es el hecho cierto de que el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y procediera a su respectiva nivelación. Ahora bien, tal situación no se dio de forma inmediata y debido a las reiteradas reclamaciones que, sobre el particular, elevaron servidores pertenecientes a la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación inclusive a través del uso de la huelga, se generaron acuerdos que se vieron cristalizados en la expedición de diversos decretos que cobijaban a los empleados y funcionarios de la entidad accionada, entre otros.

Bajo esa premisa y concretamente para la Fiscalía General de la Nación se expidió el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 que tenía como objetivo cumplir con el cometido de la nivelación salarial, creando la denominada “bonificación judicial”, la cual, se viene reconociendo y pagando de forma mensual, **pero que, constituye, únicamente factor salarial para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por expreso mandato legal.**

De la excepción de constitucionalidad.

Respecto a la excepción de constitucionalidad, ha dicho la Corte Constitucional que: *“En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe (...)*”.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado⁴:

“(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

⁴ Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional, indicó⁵:

“(…) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

(…)

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa⁶ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

*(i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado⁷;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso⁸; o,

*(iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental⁹. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹⁰.** (…)*

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de la norma examinada implicaría consecuencias que, contrarían el ordenamiento constitucional. Ahora bien, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala lo siguiente:

“Artículo 148. Control por vía de excepción. *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.”*

En esa medida, una lectura de los fundamentos legales y jurisprudenciales citados, permite concluir que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, era nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General, lo cual encontraba sustento en la Ley 4ª de 1992.

Los argumentos de las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación, tendientes a defender la constitucionalidad de la norma, resultan juiciosos, sin embargo, este Despacho se aparta de ellos, y considera que los límites presupuestales que fueron expuestos en los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y el Gobierno Nacional, no pueden ir en contravía de las verdaderas razones

⁵ Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146

Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

⁶ Sentencia T-808 de 2007.

⁷ Sentencia T-103 de 2010.

⁸ En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

⁹ Sentencia T-103 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

que dieron origen a la creación de la “bonificación judicial”, y por tanto, el carácter de no constituirse en factor salarial para el cómputo de las prestaciones sociales que devengan los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía se erige, en una infracción a los verdaderos postulados de la Ley 4ª de 1992.

Dicho en otras palabras, la Bonificación Judicial, no buscaba ser un mero complemento sin impacto en la remuneración mensual de los servidores públicos vinculados al órgano de investigación, sino por el contrario, buscaba zanjar el desequilibrio evidenciado en los salarios percibidos entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes no se les había realizado el ajuste salarial respectivo.

Entonces, el aparte respectivo, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 donde se establece que la bonificación judicial allí creada “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”, consagra una contradicción, pues indica que la bonificación deberá ser incluida en la base liquidatoria para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, lo que evidentemente restringe dicha connotación para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la lectura del Decreto 382 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la “*bonificación judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y reproducida en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, va en contravía de las previsiones del artículo 53 de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, pues desconoce los principios de remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 382 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios del ente demandado.

En esa medida, este Despacho considera necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G del P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibidem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica; en el *sub iudice*, se procederá analizar cada uno de las controversias sometidas a consideración de esta jurisdicción.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, obra en el expediente constancia de servicios prestados expedida el día 9 de febrero de 2018, por la Jefe de Departamento Administración de Personal (E), en la cual se evidencia que la demandante percibe la bonificación judicial en virtud de la vinculación con la entidad demandada, debido a que ejerce el cargo de **Asistente de Fiscal II en la Dirección Seccional de Bogotá**, cargo que ocupa a partir del **2 de mayo de 2007**. (Fl. 11).

Debido a que su vinculación se dio con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 053 de 1993, se entiende que el demandante quedó acogido al régimen salarial y prestacional allí establecido, siendo beneficiario de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 382 de 2013.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos planteados, se evidencia que a la parte demandante no se le ha reconocido la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Para el Despacho, acorde con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 382 de 2013 lo que hace es finalmente, nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se inaplicará la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de los accionantes, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados de la parte demandante, devengadas a partir del 1° de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad demandada, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0382 de 2013; como factor salarial.

De la prescripción.

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0382 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el demandante **ALEXANDER SUÁREZ MANCERA** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial el día **27 de noviembre de 2017**, conforme con la prueba obrante a folio 8 del expediente principal; razón por la cual se ordenará a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pagar a la accionante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, a partir del **27 de noviembre de 2014** y en adelante, en caso de continuar vinculada a la entidad demandada y por el tiempo que permaneció en servicio activo, teniendo en cuenta que los cargos ocupados y que llegare a ocupar sean beneficiarios de la Bonificación Judicial.

Como consecuencia, la demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** deberá pagar a la parte accionante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme las fechas citadas en precedencia**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

12.4. De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2°, Parágrafo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -INAPLICAR, para el caso en estudio, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de la demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

TERCERO: DECLARAR la existencia y nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la entidad en dar respuesta a la solicitud elevada en vía administrativa ante la Fiscalía General de la Nación el día **27 de noviembre de 2017** bajo el radicado

¹¹ **“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...) **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”**

20176111223772, acto administrativo a través del cual se entiende negado al señor **ALEXANDER SUÁREZ MANCERA**, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial imputable en sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a RECONOCER Y PAGAR al señor **ALEXANDER SUÁREZ MANCERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.193 de Bogotá D.C, las diferencias por los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **27 de noviembre de 2014** en adelante y a futuro en caso de que ocupe cargos beneficiarios de la “Bonificación Judicial”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan al demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

QUINTO. DECLARAR afectados por el fenómeno prescriptivo del derecho los dineros causados desde el 1 de enero de 2013 al 26 de noviembre de 2014, por operancia de la prescripción trienal.

SEXTO. - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 y en el inciso 4° del artículo 195 del CPACA.

SÉPTIMO. A las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - Sin condena en costas.

DÉCIMO. - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO PRIMERO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO SEGUNDO Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 e informése que el correo electrónico oficial para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez	fabian655@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica María Liñán	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d93d286646b111e9497986f1be8314f0119f41f52a37c5917998a0bd6d8bd**

Documento generado en 29/04/2021 03:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>